

## LEY E Nº 3983

**Artículo 1º** - Declárase obligatoria y de interés provincial, la lucha contra las plagas forestales en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2º** - El objeto de la presente es la “Creación de un Plan Provincial de Manejo de Plagas Forestales” para evaluar la evolución de la población de las plagas forestales en la Región Andino Patagónica y en las áreas bajo riego, con el propósito del monitoreo y control de las mismas conforme a un esquema de control integrado.

**Artículo 3º** - Para garantizar a través de la presente Ley la protección de las especies del Género Pinus, entre ellos: Pinus Contorta (Murrayana), Pinus Ponderosa (Ponderosa), Pinus Radiata (Pinus Insignis), Pinus Silvestris, Pinus Banksiana, créase el Programa de Monitoreo y Control de la Avispa Barrenadora de los Pinos (Sirex Noctilio).

**Artículo 4º** - Para garantizar la protección de las especies en zonas de áreas bajo riego, entre ellas: Populus spp, Eucaliptos spp, Acacia spp, Fraxinus spp, Robinis pseudoacacia, Ulmus spp, Quercus spp, créase el Programa de Monitoreo y Control del Taladrillo (Platypus Sulcatus).

**Artículo 5º** - Facúltase a la autoridad de aplicación, para dictar las normas y medidas necesarias a efectos de evitar el ingreso de plagas potenciales, a incorporar al Plan Programas de Control y Monitoreo de otras plagas y a la celebración de convenios y/o acuerdos con organismos nacionales e internacionales, grupos de productores, consorcios, asociaciones civiles, ONGs, etc., para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente.

**Artículo 6º** - Designase como autoridad de aplicación de la presente, al Ministerio de Producción u organismo que él establezca, el que coordinará las funciones necesarias para la implementación del Plan Provincial de Manejo de Plagas Forestales.

**Artículo 7º** - Determinase del presupuesto anual del Ministerio de Producción una partida que contemple los fondos para atender a las necesidades operativas, de investigación y emergencias sanitarias, para cumplir con el Programa Provincial de Manejo de Plagas Forestales.

**Artículo 8º** - Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer por vía reglamentaria:

- a) Un canon por los servicios sanitarios que ésta brinde.
- b) El régimen de apercibimientos y/o multas con que serán sancionadas las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley.

Los fondos que ingresen por estos conceptos deberán destinarse íntegramente a financiar las actividades descriptas en el artículo precedente.